AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por GLORIA MARINA OVALLE FELIZZOLA, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dos de agosto de dos mil veintiuno.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO I –

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de la demandada:

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Se requiere a la parte actora señalar el nombre de los demandados de la manera en como se expresa en el certificado de existencia y representación legal de los mismos, para mayor identificación de las partes.

Respecto de las pruebas:

Se evidencia que se aportan varias pruebas que no fueron enunciadas, por tanto, deberá enunciarlas o retirarlas:

- Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Laboral del 18 de Julio de 2019.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda, los anexos y la subsanación de la misma a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita, puesto que si bien se evidencia el envío, se observa que el correo no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes

anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por GLORIA MARINA OVALLE FELIZZOLA, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**118** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **03 de agosto de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria